



FACTURA ORIGINAL

**SECCIÓN** 19 - VIDA INDIVIDUAL      **PRODUCTO** VIDA MODULAR      **PÓLIZA** 20247171

<b>Asegurado</b>	<b>Domicilio</b>	<b>Fecha de Emisión</b>
FERNANDEZ SANDRA ERIKA	B° CRISTO REY - JUAN XXII I N° 1052	17-04-2019
<b>CUIT/ DNI</b>	<b>Localidad</b>	<b>Endoso</b>
27261339140/26133914	JUAN BAUTISTA ALBERDI	0
<b>IVA</b>	<b>Provincia</b>	<b>Período Facturado Desde</b>
MONOTRIBUTO	TUCUMAN	22-04-2019
<b>Asegurado nro.</b>	<b>Código Postal</b>	<b>Período Facturado Hasta</b>
2925947	T4161KKA	22-04-2020
	<b>Ag. / Prod / Org</b>	
	30	
	6770 - CRUZADO JOSE HUMBERTO	
	60276 - BERIZZO OSCAR CLAUDIO	

PLAN DE PAGO DEL ENDOSO		
NRO.	VENCIMIENTO	IMPORTE
1/10	22-04-2019	\$ 30.00
2/10	22-05-2019	\$ 30.00
3/10	22-06-2019	\$ 30.00
4/10	22-07-2019	\$ 30.00
5/10	22-08-2019	\$ 30.00
6/10	22-09-2019	\$ 30.00
7/10	22-10-2019	\$ 30.00
8/10	22-11-2019	\$ 30.00
9/10	22-12-2019	\$ 30.00
10/10	22-01-2020	\$ 30.00
<b>TOTALES:</b>	<b>\$</b>	<b>300.00</b>

LIQUIDACIÓN DE PREMIO Y OTROS CONCEPTOS		
PRIMA	\$	298.21
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>298.21</b>
OTROS IMPUESTOS Y TASAS	\$	1.79
<b>MONTO TOTAL DEL PREMIO</b>	<b>\$</b>	<b>300.00</b>





# FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.

RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL  
PRAXIS MEDICA INDIVIDUAL / INSTITUCIONAL  
DENUNCIA DE SINIESTRO

SECCION 08  
Responsabilidad Civil

SINIESTRO N°

## INFORMACION GENERAL

Asegurado:	Matrícula:
Fernandez Sandra Erika	2925947
Tomador:	Póliza:
	1334070
Domicilio:	Vigencia:
Juan XXIII 1052 J.B. Alberdi	22/04/2019 22/04/2020
Teléfono / E-mail:	Productor:
3865556015 / ari.frandf@gmail.com	6770
Especialidad:	Agencia:
Pediatra	
Jefe de equipo o director:	
NO	

## DETALLES DE LA ATENCION MEDICA

Apellido/s, nombre/s y edad del paciente (Indicar: Lesión / Muerte):

Nuñez Thairis 2 años (Lesión)

Fecha y lugar (indicar si la institución posee seguro por praxis medica) del acto médico cuestionado / Detallar clara y cronológicamente la atención brindada al mismo:

29/01/2020 (hospital J.B. Alberdi pertenece al Si. Prosa)

Yo evalúo a Muñoz Thairis en la sala de Pediatría a horas 12 aproximadamente, que fue ingresada desde la guardia del hospital p. B. Alberdi, por diagnóstico de gastroenteritis disenterica, la niña estaba compensada hemodinamicamente al momento del examen, se indicó Tratamiento y controles, yo me retire a horas 13:00 del nosocomio porque ese es mi horario de salida.

Otros profesionales intervinientes (indicar especialidades y seguros individuales de Praxis Medica):

- 1.- Maria Gracela Dias (Cuando Ingresó)
- 2.- Correa Ana Maria (La que deriva)
- 3.-

Testigos del acto médico:

- 1.- Horta Nelly Dip (Enfermera)
- 2.-

### DETALLES DEL RECLAMO

Secuestro de Historia Clínica o Fichas Médicas:	Fecha del secuestro:
Solicitud Judicial de Historia Clínica o Fichas Médicas:	Fecha de la solicitud:
Causa penal:	Fecha de notificación:
Citación en carácter de testigo:	Fecha de la citación: 14/10/2021
Citación en carácter de imputado: sí	Fecha de notificación:
Demanda Civil / Comparendo:	Fecha de comparendo:
Beneficio de litigar sin Gastos:	Fecha de notificación 15/09/2021
	Fecha de audiencia: 14/10/2021

Citación a audiencia de Mediación:

Fecha de notificación:

Fecha de audiencia:

En caso de haber recibido alguna de las notificaciones anteriormente mencionadas, indicar carátula y Juzgado interviniente: Ninguna

Otra forma de reclamo: NO

Mencionar si cuenta con patrocinio letrado particular para contestación de demanda o concurrencia a audiencias y/o citaciones: NO TENGO

Indicar documentación que se acompaña: Historia clinica



Firma del asegurado

Aclaración: Fernanda, Sandra

Matrícula profesional: 7908

D.N.I. N° 26133914

Lugar: Compañi

Fecha: 13/10/2021

Observaciones:

Ninguna

**Me presento. Justifico personería**

**Contesta citación de tercero**

**Contesta demanda**

Oficina De Gestión Asociada En Documentos Y Locaciones N° 2

**Juicio:** "Barros Cynthia Georgina Y Otro C/ Fernández Sandra Y Otro S/ Daños Y Perjuicios - Expte N° 3417/24"

Allan Hagelstrom, abogado de la matrícula numero 2139 con domicilio en calle Marcos Paz 865 PB de esta ciudad y constituyéndolo a todos los efectos legales en mi CUIT 20-12919870-3 denunciando mi dirección de correo electrónico en [allan@estudiohagelstrom.com.ar](mailto:allan@estudiohagelstrom.com.ar) y mi número de celular y WhatsApp 3815710042 a V.S. respetuosamente digo:

**I.-**

**Personería**

Conforme lo acredito con la copia de escritura pública que acompaño, cuya autenticidad y vigencia doy fe, soy apoderado general para juicios de la demandada Federación Patronal S.A.U., del domicilio y condiciones que surgen del instrumento acompañado. En tal carácter me presento y pido intervención de ley.

**II.-**

**Objeto.**

En el carácter invocado, presentándome de manera espontánea y siguiendo expresas instrucciones que en tal sentido me impartiera mi mandante vengo a:

**1.-**

**Acepto Cobertura. Opongo Franquicia y Límite de Póliza.**

Al aceptar la cobertura del siniestro en el cual fuéramos citados como aseguradora de la Dra. Fernández Sandra Erika, bajo las condiciones de la póliza, conforme al siguiente tenor:

- Póliza N°: 1334070
- Asegurada: Sandra Erika Fernández.

- Suma Asegurada: \$ 300.000,00
- Vigencia: 22-04-2019 al 22-04-2020.
- Categoría: Pediatría.

### Consideraciones jurídicas acerca de los límites

Al respecto la jurisprudencia es conteste en admitir que:

**“La responsabilidad de la compañía aseguradora citada en garantía se limita a la cobertura del seguro, como es natural, atento a que la misma responde no por no haber tenido participación en el hecho ilícito sino como aseguradora de las eventuales obligaciones que pudiera contraer el asegurado y como garantía se limita sin duda a la suma de la póliza que fija el límite máximo de su responsabilidad” (CNEsp. Civ. Com., CyC, V, 25.8.77 BECNECyC, 655, Nro.9.373).**

Cualquiera sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art. 118, LS, sólo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia “contra él en la medida del seguro”, efecto limitado que rige tanto en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado, donde la citación tiene “idénticos efectos” (CNCiv. Sala A, 11.11.76, ED, 76.506 Nro. 36).

La responsabilidad de la compañía aseguradora citada en garantía se limita a la cobertura del seguro, como es natural, atento a que la misma responde no por no haber tenido participación en el hecho ilícito sino como aseguradora de las eventuales obligaciones que pudiera contraer el asegurado y como garantía se limita sin duda a la suma de la póliza que fija el límite máximo de su responsabilidad” (CNEsp. Civ. Com., CyC, V, 25.8.77 BECNECyC, 655, Nro.9.373).

Cualquiera sea el alcance de la sentencia, su ejecución contra el asegurador citado en garantía no puede exceder el límite de la cobertura, pues el art. 118, LS, sólo reconoce el derecho a ejecutar la sentencia “contra él en la medida del seguro”, efecto limitado que rige tanto en el supuesto en que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado, donde la citación tiene “idénticos efectos” (CNCiv. Sala A, 11.11.76, ED, 76.506 Nro. 36).

En consecuencia, en ningún caso mi mandante puede ser condenado a una suma superior al límite contractual de la póliza con los límites establecidos para lesiones y muerte.

**Copias. Se intime.**

Se deja constancia que, en este acto, se adjunta una constancia de la póliza (certificado) 1334070 informando que el original se encuentra en poder de la asegurada FERNANDEZ SANDRA ERIKA, con domicilio en Calle B° Cristo Rey - Juan XXII I N° 1052 de la localidad de Juan Bautista Alberdi, a quien solicito se intime a que acompañe una copia de estas.

**2.-**

**Contestar demanda.**

Vengo a contestar la demanda deducida, en los términos de esta presentación, solicitando que por los fundamentos que más abajo se expondrá, y por los demás fundamentos jurídicos cuya omisión supla el ilustrado criterio jurídico de V.S., oportunamente se rechace la demanda promovida, con expresa imposición de costas, todo lo cual fundamento en virtud de las c siguientes consideraciones:

**Fundamentos**

**Aclaración previa**

Toda vez que mi mandante resulta ser un tercero ajeno a las características del accidente, mi parte rechaza la procedencia de la presente demanda.

Por ello, debería la actora demostrar acabadamente los hechos que invoca como constitutivos de su pretensión procesal.

Es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar deberán ser claramente acreditadas por quien demanda, ya que justamente "el hecho" es lo que da sustento fáctico al presente pleito, (en lo que respecta al supuesto accidente claro está, que es en lo que interesa a mi parte) y siendo aquel invocado por la actora y negado en autos, deberá irremediamente la accionante, demostrar la plena relación causal entre el hecho mencionado, y el daño supuestamente sufrido.

Al respecto, se ha dicho:

**"...habrá de ser siempre la parte actora, la que deberá con preferencia probar los hechos constitutivos de su pretensión procesal, por ser aquella la que puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado y, en consecuencia, quien más interés posee en demostrar al Juez, la justicia y pertinencia de su pretensión. (Conf. Ex Cámara Nac. Esp. Civ. Y Com. Sala IV, Ruta Coop. Ltda. de Segs. -vs- Jorge Angel y otros/ sumario; del 16-02-88.**

Es decir, concretamente la demostración de las circunstancias apuntadas por la actora en su escrito de iniciación, se encuentran exclusivamente a su cargo. (ver Cra. Nac. Civil de Apelaciones, Sala "H", expedientes 82.285 del 15/6/89 y 59.356 del 26/11/75, Sala VI Expte. 58.238).

En tal sentido, como ejemplo puedo mencionar los antecedentes de la Sala "D" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires, que en autos "Prieto, Gabriel Ricardo y otros c/Duarte, Jorge Enrique y otros s/daños y perjuicios" (Expte. N 37.429/2002) -noviembre DE 2.008- indicó que:

**"...Es decir, que ante la negativa general y expresa de los demandados recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios. Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (Roberto Vázquez Ferreyra, "Prueba del Daño al Interés Negativo, en La prueba del Daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág. 101).**

La prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor. Es una simple aplicación del principio que fluye del artículo 377 del CPCC (Roberto H. Brebbia, "Hechos y Actos Jurídicos", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1979, P. 141; Roberto A. Vázquez Ferreira, " Responsabilidad por daños elementos" Ed. Depalma, Buenos Aires, 1993, ps. 226 a 230; Jorge Bustamante Alsina, "Teoría General de la responsabilidad civil", Ed. Abeledo Perrot Bs. As., 1993, N 606 y 607, p. 269) ...

Agregando luego también:

**"...Esta Sala ha decidido el pasado mes de julio de 2006 (in re "Manduca Marcelo Alejandro/Bagala S.A. s/daños y perjuicios"): "Más allá que la tendencia en materia de derecho de la responsabilidad civil sea aligerar la carga de la prueba en beneficio de las víctimas de daños, lo cierto es que ello no autoriza a desnaturalizar el sistema de pruebas (...) Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho por lo que si el onus probandi pesa sobre la actora, ante la falta de pruebas del hecho contradicho, debe rechazarse la pretensión.." (mismo fallo citado).**

Es entonces la deberá demostrar inexorablemente los hechos que invoca, ya que los mismos no pueden presuponerse.

Pido así se considere.

**Negativas**

**Niego** todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su escrito inicial excepto aquellos que sean de un reconocimiento expreso por mi parte en el cuerpo de este escrito.

**Niego** que el actor esté legitimado en forma activa para demandar.

**Niego** que los demandados estén legitimados en forma pasiva para ser demandados.

**Niego** que el demandado y/o mi mandante deban abonarle suma alguna a los actores y mucho menos el monto de \$51.000.000 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por mala praxis médica, con más intereses, gastos y/o costas.

**Niego** que la niña Thairis hubiese nacido y desarrollado en perfectas condiciones de salud durante sus primeros 24 meses de vida.

**Niego** que el día 26 de enero 2020 la niña Thairis hubiese comenzado con diarrea con sangrado y fiebre.

**Niego** que la niña Thairis hubiese sido llevada al Hospital De Juan Bautista Alberdi.

**Niego** que en Hospital Juan Bautista Alberdi se le hubiese recetado un inyectable y se hubiese mandado a hacer análisis de materia fecal.

**Niego** que en el Hospital se hubiese logrado colocar una sola dosis del inyectable (para la fiebre) recetado ese mismo día.

**Niego** que horas más tarde, hubiesen regresado al hospital porque los síntomas en la niña hubiesen comenzado a agudizarse, presentando mayor de sangrado, fiebre y mucho dolor.

**Niego** que se le hubiese recetado antibióticos sin hacer un examen exhaustivo.

**Niego** que se le hubiese diagnosticado a la niña Gastroenteritis.

**Niego** que se la hubiese derivado a la niña a su domicilio para reposo.

**Niego** que el día 28/01/2020 se hubiesen encontrado los análisis solicitados por la Guardia del Hospital.

**Niego** que los análisis hubiesen sido llevados por la madre de la niña a los fines de ser analizados por la Medica Pediátrica del nosocomio la Dra. Sandra Fernández.

**Niego** que la niña hubiese quedado internada.

**Niego** que, a medida que pasaban los días, el cuadro y dolores abdominales de la niña hubiesen crecido.

**Niego** que la Dra. Fernández no hubiese realizado un examen exhaustivo del caso y de la niña.

**Niego** que la Dra. Fernández hubiese reafirmado el diagnóstico de Gastroenteritis (diagnóstico definitivo) y hubiese medicado a la niña para este cuadro.

**Niego** que a las 48 hs de la internación, Thairis hubiese empeorado y hubiese empezado a deteriorarse.

**Niego** que la niña hubiese comenzado con una deshidratación leve y hubiese terminado en la colocación de suero para poder hidratarla mejor.

**Niego** que el cuadro no hubiese mejorado y los dolores y la fiebre no hubiesen cedido en ningún momento, aumentando.

**Niego** que el día 29/01/2020 la niña no hubiese mejorado en absoluto.

**Niego** que los padres de la niña le hubiesen implorado a la Dra. Fernández la derivación al Hospital de Niños.

**Niego** que la Dra. Fernández se hubiese negado y hubiese continuado con la atención sin prestar asistencia a la menor.

**Niego** que la menor hubiese empeorado con las horas.

**Niego** que la derivación al nosocomio de Thairis para poder ser atendida hubiese sido pura y exclusivamente decisión de la Dra. Fernández.

**Niego** que la Dra. Fernández hubiese sido en ese momento la Medica Pediatra del Hospital y la encargada de decidir sobre las derivaciones a la ciudad de San Miguel de Tucumán y en exclusivo al Hospital del Niño Jesús.

**Niego** que guardia y pediatría hubiesen confirmado un cuadro de gastroenteritis.

**Niego** que la fiebre no hubiese cedido y hubiese aumentado.

**Niego** que la enfermera por directiva de la Dra. Fernández le hubiese colocado a la niña doble dosis de dipirona.

**Niego** que la Sra. Cynthia hubiese comenzado a notar que el sangrado anal a pesar de la medicación no cedía.

**Niego** que las enfermeras hubiesen contestado que Thairis había ingerido gelatina roja y por ello los restos de sangre.

**Niego** que el día 31/01/2020 Cynthia hubiese ingresado a ver a la niña y la hubiese notado con la mirada perdida.

**Niego** que Thairis se hubiese desmayado producto de la fiebre y dolores.

**Niego** que todos hubiesen entrado en shock.

**Niego** que Thairis no hubiese respondido a ningún estímulo externo y no hubiesen logrado estabilizarla.

**Niego** que la Dra. Fernández continuaba sin aconsejar el traslado a otro centro asistencial.

**Niego** que el día 31/01/2020 en horas de la mañana la niña hubiese llegado al Hospital del Niño Jesús.

**Niego** que la niña hubiese sido derivada a terapia intensiva.

**Niego** que se le hubiese diagnosticado “síndrome urémico hemolítico (SUH) y con graves complicaciones en sus riñones y a nivel neurológico”.

**Niego** que el cuadro de salud se hubiese encontraba agravado por la falta de diagnóstico médico correcto por parte de los profesionales que la asistieron.

**Niego** que hubiese habido un diagnóstico médico incorrecto.

**Niego** que los medicamentos que se le hubiesen suministrado a la niña hubiesen sido letales.

**Niego** que la niña hubiese padecido del Síndrome Urémico Hemolítico.

**Niego** que el médico que hubiese recibido a Thairis en el Hospital del Niño Jesús hubiese manifestado que “la tardía derivación de la niña y la agudeza de los síntomas hicieron que el cuadro se agrave y que los daños en su salud si sobrevivía, iban a generar secuelas de por vida”.

**Niego** que hubiese habido negligencia en el diagnóstico médico por falta de un examen exhaustivo de la niña.

**Niego** que se le hubiese suministrado medicamentos que están Prohibidos para el cuadro de la SHU.

**Niego** que se hubiese provocado que a sus 2 años estuviera dos meses en terapia intensiva con la asistencia de un respirador artificial.

**Niego** que la niña se hubiese sometido a un tratamiento con Plasmaferesis.

**Niego** que el tratamiento hubiese continuado con Diálisis Peritoneal.

**Niego** que la niña hubiese tenido al menos cinco convulsiones al día, lo que hacía que sus daños cerebrales se agraven.

**Niego** que, en la actualidad, la niña continua en tratamiento y sigue medicada por sus episodios de convulsiones por haber padecido de epilepsia.

**Niego** que al haber pasado más de 4 años desde la primera manifestación, la niña hubiese continuado con tratamientos, rehabilitación, psicopedagoga, nutricionista, nefróloga, por daños residual que hubiese sufrido en su riñón.

**Niego** que la niña deba llevar una dieta estricta sin sal y baja en sodio.

**Niego** que la niña hubiese sido hipertensa y hubiese estado medicada con Enalapril de por vida.

**Niego** que la niña hubiese quedado con Insuficiencia Renal de por vida y que en los años venideros podría llegar a necesitar un trasplante de Riñón

**Niego** que el demandado y/o mi mandante, deban responder por daños y perjuicios sufridos por los actores.

**Niego** y rechazo la procedencia del rubro indemnizatorio por Indemnización por las lesiones sufridas, así como que el demandado y/o mi mandante deban abonarle suma alguna a los actores y mucho menos el monto de \$30.000.000 por tal.

**Niego** y rechazo la procedencia del rubro indemnizatorio por gastos médicos, así como que el demandado y/o mi mandante deban abonarle suma alguna a los actores y mucho menos el monto de \$1.000.000 por tal.

**Niego** y rechazo la procedencia del rubro indemnizatorio por daño moral, así como que el demandado y/o mi mandante deban abonarle suma alguna a los actores y mucho menos el monto de \$20.000.000 por tal.

**Niego** que toda la legislación, doctrina y jurisprudencia expresada por el actor en su escrito de demanda con las cuales pretenden justificar su reclamo pueda ser aplicable a este caso.

**Impugno y rechazo** la autenticidad y legitimidad de toda la documental acompañada con la demanda, como así también que ella se aplicable a este caso.

**Niego**, en fin, que la demanda pueda prosperar, debiendo ser rechazada en todas sus partes, con costas a los actores.

**Atento a lo reiterativo de los conceptos que vuelca el actor en su demanda en aras de justificar un reclamo insostenible, esta negativa debe ser tomada como una pormenorizada negativa de los hechos invocados en la demanda.**

**Por razones de claridad expositiva y de economía en el desarrollo de esta presentación, no se efectúa una negativa de cada punto, sin que ello habilite a tener por reconocido hecho alguno invocado en la demanda.**

#### **Los hechos. Fundamentos de nuestra defensa.**

En realidad, los hechos sucedieron tal como se describen a continuación.

Dejo aclarado que la posición que desarrollaremos contesta punto a punto las imputaciones de la demanda.

Por otro lado, es necesario aclarar que la documentación que está aportada en autos es absolutamente incompleta.

La verdad de los hechos dista mucho del relato fáctico efectuado por la actora en su demanda que, a no dudarlo, tergiversa la realidad sin ningún fundamento médico que lo avale.

### **La verdad de los hechos**

Se trata de la paciente Núñez Thairis, una niña de 2 años que ingresó a la guardia del Hospital de Alberdi debido a una gastroenteritis con 4 días de evolución. A su llegada, presentaba diarreas sanguinolentas, fiebre, vómitos y dolor abdominal, además de haber mostrado una mala respuesta al tratamiento ambulatorio previo. En consecuencia, se observó que la paciente estaba pálida y deshidratada, con dolor abdominal y tenesmo rectal. Las heces eran escasas, pero se presentaban en varios episodios, mezcladas con sangre. Aunque los parámetros vitales eran estables, se registraron repuntes febriles el 30 de enero, lo cual generó preocupación.

Ante esta situación, el tratamiento inicial fue adecuado para esta patología, que es común en Tucumán durante la época estival, siendo atribuible a las malas condiciones de higiene y a la posible contaminación fecal-oral de los alimentos. Por lo tanto, se implementaron medidas de rehidratación, junto con una dieta hipofermentativa y astringente, que incluía leche deslactosada por posible intolerancia. Asimismo, se administraron antipiréticos y analgésicos para el control de la fiebre y el dolor. Además, se suministraron antieméticos para tratar los vómitos y antibióticos en los casos de diarrea con sangre o disentería, mientras se realizaban controles de parámetros y se monitorizaban las pérdidas por catarsis y diuresis.

Durante la internación, la paciente se mantuvo estable hasta la madrugada del 31 de enero, cuando comenzó a mostrar irritabilidad, tendencia al sueño, balbuceo y, posteriormente, alteración de la conciencia. Debido a esta evolución clínica, se tomó la decisión de derivarla a un centro de mayor complejidad a las 06:00 horas del 31 de enero.

Cabe mencionar que la Dra. Fernández fue la médica que atendió a la niña la mañana del 30 de enero y quien dio las indicaciones de tratamiento. En ese momento, la paciente se encontraba estable; sin embargo, al finalizar su turno a las 13:00 horas, desconocía quién era la persona encargada de la niña tras su salida y si había permanecido o no bajo la supervisión de la guardia o de un médico de piso. Finalmente, conforme se desprende de la historia clínica, la Dra. Correa fue informada de la situación

de la paciente en la madrugada y decidió proceder con su derivación a un centro de mayor complejidad.

### **Juicio pericial**

En cuanto al hecho caber señalar que estamos en presencia de un caso de los denominados “juicios periciales”, habida cuenta de la especialidad técnica que se requiere para determinar adecuadamente la naturaleza de los hechos y la existencia y límites de las responsabilidades médicas.

Por todo ello pido se rechace la demanda con costas.

### **Conclusión**

- No existe responsabilidad de la Dra. Fernandez.
- No se encuentra acreditada negligencia, imprudencia o impericia alguna por parte de la médica.
- La atención Pediátrica por Gastroenteritis fue correcta.

No puede existir responsabilidad civil sin daño, por lo que la demanda debe ser rechazada. Pido así se considere.

### **Los montos de resarcimiento**

#### **Los montos reclamados. Pluspetición inexcusable.**

Más allá de su señalada improcedencia, cabe destacar que la presente demanda es un claro caso de una acción que ha sido urdida para agrandar el monto reclamado sin fundamento o razón alguna, llegando a solicitar en definitiva una suma a todas luces exorbitante y francamente irrazonable.

**Niego** terminantemente que tenga algún asidero en la realidad la suma reclamada en la demanda más su actualización, los cuales mi parte impugna.

Un verdadero absurdo que solo puede justificarse dentro del marco en que se pide, esto es, de una demanda realizada por quien litiga con carta de pobreza y sin exponer su responsabilidad patrimonial.

**Niego** que los actores tengan derecho a ser indemnizados por Indemnización por las lesiones sufridas, Daño Moral y Gastos Médicos.

Analizando uno por uno de los rubros reclamados, cabe advertir que no existe explicación que justifique cada reclamo.

Sostiene mi parte que el resarcimiento de supuestos daños que reclama la parte actora no puede prosperar.

Constituye un principio básico en materia de reparación de daños que quien lo alega tiene a su cargo no solo la prueba de su existencia sino también el monto del perjuicio efectivamente experimentado, carga probatoria que se funda en que la indemnización no debe importar un lucro para quien lo recibe, ni tampoco redundar en desmedro del responsable.

En ese orden de ideas reiteradamente se ha decidido que aun cuando se haya admitido la culpa de personas a quien se imputa un hecho ilícito, el daño debe ser probado o por lo menos proporcionarse una base para poder apreciarlo pecuniariamente, pues no hay acto ilícito punible, según lo dispone el art.1067 del Cod.Civil, si no existe daño causado (**Confr.Cam.Nac.Civil, Sala E, LL, 134 pag.1093, Fallo 20401-S; íd.Sala F, LL 116 pag.409 y 137, pag.746; fallo 22762-S).**-

La prueba del daño es entonces capital, un daño no demostrado carece de existencia, pues como lo señala Llambías, es irrelevante la existencia material del daño sin no se lo comprueba, concluyendo que un daño improbadado, no existe para el derecho.

### **Daño emergente**

**Niego** que la actora haya visto disminuida sus posibilidades físicas y hubiese padecido una disminución en su capacidad.

En materia de daños y perjuicios, la acreditación concreta del daño y su cuantía reviste un carácter fundamental a los efectos de viabilidad del reclamo indemnizatorio.

En palabras de Zavala de González "El daño es esencial extremo constitutivo de la acción resarcitoria, por lo que su demostración incumbe al actor. Dentro de tal perspectiva, se ha señalado que el daño no existe en el mundo del derecho sino cuando la sentencia acredita su existencia, y que la deficiencia o no probanza del daño gravita en contra del damnificado, sobre quien recaía dicha carga probatoria" (ver Resarcimiento de Daños, 3 El proceso de Daños, Ed. Hammurabi). -

La accionante no acompaña ni un solo documento que respalde el menoscabo que dice sufrir en la integridad física. Sin duda, se encuentra reclamando por el presente rubro una suma irrisoria e injustificable, con miras a gastos hipotéticos y futuros que no encuentran relación con el presente.

### Gastos médicos y de farmacia

**Niego** que los actores hayan tenido que gastar la suma indicada en la demanda por gastos médicos.

**Niego** que mi mandante deba abonar al actor por el presente rubro suma alguna, mucho menos por el monto de \$1.000.000 (pesos un millón).

**Niego** que exista documentación que avale dichos gastos.

**Niego** la existencia de las lesiones descritas en la demanda.

En materia de daños y perjuicios, la acreditación concreta del daño y su cuantía reviste un carácter fundamental a los efectos de viabilidad del reclamo indemnizatorio. En palabras de Zavala de González **“El daño es esencial extremo constitutivo de la acción resarcitoria, por lo que su demostración incumbe al actor. Dentro de tal perspectiva, se ha señalado que el daño no existe en el mundo del derecho sino cuando la sentencia acredita su existencia, y que la deficiencia o no probanza del daño gravita en contra del damnificado, sobre quien recaía dicha carga probatoria”** (ver Resarcimiento de Daños, 3 El proceso de Daños, Ed. Hammurabi).-

La accionante **no acompaña ni un solo documento que respalde los diversos gastos que manifiesta haber efectivamente realizado**, ni de farmacia, ni de radiografías, ni de asistencia médica. Sin duda, se encuentra reclamando por el presente rubro una suma irrisoria e injustificable, con miras a gastos hipotéticos y futuros que no encuentran relación con el presente.

### Daño moral

Resulta a todas luces desmesurada la suma pretendida también por este rubro.

Reconozco que los actores padezcan secuelas emocionales y espirituales, pero niego que las mismas reconozcan relación de causalidad con el obrar del asegurado de mi representada.

Al no existir nexo de causalidad, falta uno de los elementos fundamentales para la atribución de responsabilidad

Con respecto al quantum del rubro en análisis la jurisprudencia asimismo ha resuelto:

**“La reparación del daño moral no puede ser fuente de beneficio ni de un enriquecimiento injusto. La fijación de su importe es de difícil determinación ya que no se halla sujeto a cánones objetivos, sino a la prudente ponderación sobre la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados, a los padecimientos experimentados, es**

decir, agravios que se configuran en el ámbito espiritual de los reclamantes y que no siempre resultan claramente exteriorizados, hallándose así sujeto su monto a una ponderada discrecionalidad del juzgador" (CNCiv.Sala H 27/12/99 "Tukic Marcelo M. C/Cia. De Ómnibus Maipú SRL s/daños y perjuicios).

Por lo demás, la exagerada suma reclamada por este concepto encubre un ánimo de lucro que debe ser reprochado.

Cualquiera sea la posición en la que uno se ubique en cuanto a la naturaleza jurídica del daño, o a fin de determinar la finalidad de la prevención legal del daño moral, es indiscutible que no puede constituirse en fuente de enriquecimiento patrimonial, ya que ello constituiría una solución inequitativa e injusta.

Se ha resuelto en tal sentido que:

**"El daño moral debe determinarse con suma prudencia, dentro del mayor grado de equidad, tratando de que no se constituya en un abuso del derecho." (Cámara 1ra. de San Isidro, ED, 61-580).**

También nuestros tribunales han dicho que:

**El dolor que se sufre en los sentimientos no puede ser convertido en título de enriquecimiento patrimonial, y cuando se establece una reparación del daño moral, lo es con carácter simbólico, para testimoniar de esta manera única que se estima asequible, la necesidad de confortar los sentimientos menoscabados, pero no para que alguien pueda resultar más rico económicamente de lo que era con anterioridad al sufrimiento padecido." (Cám.Civ., sala A, ED, 61-292).**

A la luz de lo expuesto, la pretensión contenida en la demanda resulta un reclamo desmesurado, carente de apoyatura legal y por demás arbitrario, que pareciera llevar ínsito ánimo de lucro, que ha sido suficientemente condenado por la doctrina al sostenerse que la concesión de una indemnización por este rubro deberá **"...sujetarse a una directiva general surgida de los principios básicos que presiden la institución del daño moral: la de evitar que la indemnización constituya para la víctima un enriquecimiento sin causa." (Brebbia, Roberto, "El Daño Moral", pág. 211).**

Se rechaza en definitiva el rubro en su totalidad. Subsidiariamente, se reduzca a montos razonable.

**Pluspetición inexcusable.**

En el supuesto de declararse la procedencia de la demanda, pido se declare la existencia de una pluspetición inexcusable y se distribuyan las costas en proporción al éxito de cada parte.

Esto es y solo a título de ejemplo, en caso de que la demanda prosperase por un 10% del monto reclamado, se impongan a la actora las costas por el 90% restante.

Relacionado con lo anterior, está el tema de las costas, sobre el cual efectuamos una expresa puntualización.

Relacionado con lo anterior, está el tema de las costas, sobre el cual efectuamos una expresa puntualización.

### **Doctrina sobre las costas.**

Puesto que todo lo expresado precedentemente determinará cuando menos la reducción de la indemnización a valores muy inferiores a los reclamados, y sobre la imposición de costas en proporción al monto por el cual prospera o se rechaza la demanda.

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a la regulación de honorarios:

**...el monto del juicio está constituido por el total de la pretensión indemnizatoria, involucrando tanto el importe por el que prospera como aquél por el que se rechaza** (CSJN en "Cía. Introdutora de Bs. As. S.A. vs. YPF y otro", sentencia del 9/3/89).

**Por consiguiente, si la pretensión fuera rechazada parcialmente, y si sobre el correspondiente importe desestimado se regularán honorarios, no se advierte cuál sería la razón de justicia por la cual quien deba abonar los honorarios del letrado del demandante sea el accionado, que resultó triunfador en esa parte del litigio.**

Resulta obvio que en el caso la parte actora no habría evaluado adecuadamente la causa de la enfermedad por cuanto pretendió asignarle toda la responsabilidad del daño a mi mandante.

Por ello la situación que pueda derivar para el actor respecto de las costas resulta de su propio proceder, lo que debe ser considerado para una razonable y equitativa distribución del pago de los gastos causídicos (**en similar sentido CSJTuc. en sent., 438 del 6/6/2001 en "Bascary, J.C. y o. vs. Municipalidad de S. M. de Tucumán s/Daños y perjuicios" y sent. 529, 27/6/2000 en "Moraga Fagalde L. F. vs. Diario La Gaceta s/Daños"**).